



## **EL PENSAMIENTO POLÍTICO EN EL SISTEMA ORAL**

**Prof. Israel Arguello Landaeta**

## **EL PENSAMIENTO POLÍTICO EN EL SISTEMA ORAL**

**Israel Arguello Landaeta**

### **RESUMEN**

Existen razones de fondo para explicar y fundamentar el presente trabajo: la impostergable necesidad de dar celeridad a los trámites procesales mediante la oralidad en todos los procesos, la intermediación del juez como conducta rutinaria, la simplificación de formas en los actos procedimentales, la utilización de medios informáticos de la gestión judicial, la utilización de medios modernos de comunicación de los actos procesales, la reducción de la instancia recursiva, entre otras, que son propuestas válidas para verdaderamente alcanzar la reforma procesal en Latinoamérica, y en Venezuela en particular. Es imposible encontrar alguna duda sobre la necesidad sentida de encontrar alternativas válidas que puedan fluir de una manera constante para mejorar la forma de resolución de los conflictos intersubjetivos. Analizar estas alternativas desde un punto de vista ideológico político e histórico, puede representar un camino para que la humanidad se encuentre con el Estado Constitucional moderno. Bentham, J., Tratado de las Pruebas Judiciales, dice que todas las reglas o principios del procedimiento deben tender a garantizar estos cuatro fines: “rectitud en la decisiones, celeridad, economía y supresión de trabas superfluas”. Todo pensamiento político está formado por principios y en nuestro caso los principios generales del derecho procesal han escrito Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, en Teoría General del Proceso, “son los presupuestos políticos que determinan la existencia funcional de un ordenamiento procesal cualquiera”. La escritura ha llevado a que el proceso sea caracterizado por un juez espectador que conoce el problema recién cuando va a dictar la sentencia, testigos que declaran ante empleados que resumen sus dichos y en las transcripciones no se reflejan todo lo expuesto. Por ello, se necesita un proceso y una justicia cara al pueblo, oral, que resuelva de manera expedita los conflictos, buscando menos técnica para acercarnos a las necesidades vitales que la sociedad reclama.

Palabras Claves: Alternativas válidas para resolver conflictos. Principios Procesales.

### **Aspectos históricos-políticos de la Escritura y la Oralidad.**

Mauro Cappelletti<sup>1</sup>, en El Proceso Civil en el Derecho Comparado, expone: ***“que en todos los sistemas procesales Europeos en la mitad del siglo pasado se consideraba al proceso como “cosa de las partes”, SACHE DER PARTEIEN. Era el señorío de las partes privadas sobre el desarrollo del proceso, sobre la técnica procesal, sobre las reglas, en suma, que fijan los términos, las modalidades del proceso. No sólo dependía de la libre iniciativa de la parte privada iniciar un proceso (principio de la demanda de parte), de interponer las excepciones en sentido propio, de determinar los límites de la sentencia (ne eat iudex ultra petita partium), de impugnar la sentencia misma y, finalmente, de componer la litis mediante un acuerdo privado; sino que de la voluntad de las partes dependían además, en gran medida, también las modalidades temporales, etc., del desarrollo del proceso”.***

Como consecuencia, de lo anterior, se puede advertir que la autonomía de las partes en el proceso es la línea fundamental que regía los procesos, con los inconvenientes que, el juez era un simple espectador, pues, sus facultades y funciones, estaban limitadas por la intervención de las partes, es decir, no había una iniciativa ex officiosa del juez en el proceso, con lo cual hasta las anomalías procesales debían ser corregidas por las partes y no por la intervención oficiosa del juez. Este tipo de proceso estaba signado por un pensamiento político liberal de dejar hacer y dejar pasar, lo cual prolongaba los procesos a gusto de las partes en detrimento de la celeridad y de la economía procesal.

**“El Temor de que el juez, al entrar en la arena dice G. Chiovenda<sup>2</sup>, terminase con por perder su imparcialidad, era tan grande, que incluso las pruebas eran asumidas con frecuencia en ausencia del juez, el cual, por consiguiente, no tomaba conocimiento directo de ellas, sino solamente**

---

<sup>1</sup> CAPPELLETTI, Mauro. El Proceso Civil en el Derecho Comparado. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1975 Pags.46-48.

<sup>2</sup> CHIOVENDA, G. Istituzioni di diritto processuale civile. 2 I Nápoli. 1936. Págs. 127-128

**indirecto, a través de los protocolos o “verbales” (actas) escritos redactados por secretarios o por otros sujetos destinados a ello”.**

En la casi totalidad de los sistemas procesales se aplicaba la escritura, solamente en Francia la audiencia oral comenzaba a tener aplicación, era el triunfo de la escritura, donde lo principal eran los escritos de las partes y el juez debía de juzgar de acuerdo a ellos, sin entrar a realizar ningún contacto directo con las partes, con los testigos o los peritos, es decir, no se aplicaba la intermediación.

El autor citado, Mauro Cappelletti<sup>3</sup>, indica que ***“El moderno “sistema de la oralidad, en el cual las partes, los defensores y los testigos hablan, más que escriben, al juez en la audiencia pública, y en el cual, por tanto, la audiencia viene a constituir el momento más importante (y también el más dramático) del proceso, presupone, como ha escrito un agudo jurista austríaco (Gustav Demelius) a fines del siglo último, un magnus judex; un gran juez o por lo menos un juez hábil, inteligente, sobre todo honesto. La razón histórico-sociológica del triunfo, en el Medioevo, del sistema de la escritura, ha de verse probablemente en la falta, precisamente, en aquéllos tiempos, de una “gran” magistratura”.***

Se ha querido encontrar la fuente inicial de la oralidad en las Instituciones de Gayo, en el período clásico romano (1816); y el proceso que se regulaba en dicha Instituciones, se consideraba como modelo de un nuevo sistema procesal oral. Se estableció por los estudiosos de la época el carácter práctico que nacía de los defectos del proceso común escrito y que puso en evidencia que se debía reformar para tener una mejor administración de justicia.

El movimiento de reforma en Europa ha sido fundamentado en el Código de Procedimiento Civil de Hannover de 1850, elaborado por Gerhard Adolf Wilhelm Leonhardt; en el Código de Procedimiento Civil alemán de 1877, en vigencia desde 1879, con ligeras modificaciones, hasta nuestros días; y por el Código de procedimiento austríaco de 1895 en vigencia desde 1898 hasta nuestros días, también con algunas modificaciones. En todas estas leyes el principio central es la

---

<sup>3</sup> CAPPELLETTI, Mauro. Obra citada. Págs. 51-50

oralidad, lo cual comportaba abandonar el viejo sistema denominado proceso común<sup>4</sup>.

El pensamiento político del sistema oral en Europa nace en el pensamiento político del siglo pasado inspirado en movimientos ideológicos y políticos nacionalistas, y la ruptura con el proceso común escrito también se debió a la tendencia ideológica-política dominante de la época.

Hoy en día puede afirmarse que el sistema oral predomina en la mayoría de las leyes nacionales de Europa y Mauro Cappelletti<sup>5</sup> indica ***que entre otros pueden citarse: El Código de Hungría del 1° de Enero de 1911, principalmente elaborado por Alejandro Plósz,; El Código de Polonia que entró en vigencia el 1° de enero de 1933; el danés en vigencia desde 1919; el noruego en vigor desde 1927; el yugoslavo del 13 de julio de 1929 y entró en vigencia entre 1933 y 1934, inspirado en el Código Austríaco; y las más recientes: el código federal suizo de 1947 y el sueco en vigencia desde el 1° de Enero de 1948; así como las leyes procesales de los Países socialistas de Europa, basadas en los criterios de la relación inmediata y oral del juez con las partes y los otros sujetos del proceso.***

Si bien es cierto que se impuso un sistema oral que rompe con el proceso común escrito, no es menos cierto advertir, que no se elimina por completo la escritura como instrumento de comunicación entre las partes y el juez. Se acoge un sistema mixto donde la oralidad se concreta en la realización de una audiencia oral para culminar el proceso, en donde el juez oye oralmente a los testigos y a las partes. Antes de la audiencia oral y a los fines de su preparación se debe realizar una fase pre-trial, instructora o preparatoria en la cual las partes presentan sus escritos y contra escritos para precisar los hechos y el derecho y en esta fase es normal que rija la escritura.

El siglo XIX marca un hito en los cambios de las estructuras jurídicas marcado por la Codificación Napoleónica, que se difunde por toda Europa, estableciéndose principios ideológicos-políticos básicos, ya que el derecho deja de ser exclusividad

---

<sup>4</sup> CAPPELLETTI, Mauro. Obra citada. Págs. 52-55

<sup>5</sup> CAPPELLETTI, Mauro. Obra citada. Pág. 57.

de los juristas, para serlo del Estado, de acuerdo a las apreciaciones de la escuela histórica. Nace el derecho público y se consolida con la intervención del Estado en asuntos que eran del dominio privado, con ello se busca el equilibrio entre el interés individual y el interés público.

El sistema oral consecuencia de las ideas políticas se incorpora en las legislaciones europeas, sin representar una concepción basada solamente en la técnica, sino mas bien con la incorporación de la publicización del proceso se fortalece la figura del juez, que da pie a un tránsito de un juez ajeno al proceso que interviene en la etapa final del proceso, sin tener contacto con los intervinientes a un juez con poderes de dirección y control, no hay duda que ese tránsito se fundamenta en el interés público; el proceso pasa de las partes al juez.

Todo lo anterior se puede confirmar, con la declaración enfática del guarda sellos del Código de Procedimiento Civil Italiano de 1942, que afirma que “Mientras el Código de 1865 iniciaba su primer libro dedicado al proceso de conocimiento con las disposiciones generales relativas al ejercicio de la acción, el nuevo código comienza por la jurisdicción y el juez. Esta variación de orden sistemático es índice de un cambio de mentalidad. El código anterior desarrollaba el problema desde el punto de vista del litigante que pide justicia; el nuevo lo propone desde el punto de vista del juez que debe administrarla. Mientras el viejo código consideraba la acción como un prius de la jurisdicción, el nuevo código, invirtiendo los términos del binomio, concibe la actividad de la parte en función del poder del juez”.

Existe otro factor que unido al político debe considerarse como determinante del cambio histórico de la escritura a la oralidad en las legislaciones europeas, como es la observación, considerado instrumento esencial de la investigación y el estudio, en razón de ello, Chiovenda, G.<sup>6</sup>, dice: **“Si entre las ciencias morales la jurisprudencia fue la última en aprovechar la renovación del método en el estudio de los fenómenos, basado en la observación, los institutos procesales a su vez, fueron los últimos en sentir el beneficio de esta renovación”**. Igualmente Chiovenda, G.<sup>7</sup>, precisa que **“la experiencia derivada de la historia**

---

<sup>6</sup> CHIOVENDA, G. Derecho Procesal Civil 2 Vol. I. Pág. 120.

<sup>7</sup> CHIOVENDA, G. Obra citada. Pág. 127-128

**permite añadir aún que el proceso oral es el mejor y más conforme con la naturaleza y las exigencias de la vida moderna, porque sin comprometer en lo más mínimo, antes bien, garantizando la bondad intrínseca de la justicia, la proporciona más económicamente, más simplemente y prontamente.**

### **Pensamiento político de José Chiovenda en el Sistema oral.**

José Chiovenda<sup>8</sup>, afirma que entre los problemas del procedimiento, el de la oralidad y la escritura es el fundamental. Para refirmar lo expuesto dice que basta realizar una comparación entre el procedimiento penal oral y el procedimiento civil escrito.

Con las afirmaciones anteriores, el jurista piemontés escribe en la Rivista di diritto processuale, en 1924, el artículo “Relación entre las formas del procedimiento y la función de la prueba (“La oralidad y la prueba”), en donde decía: ***¡La oralidad! ¡Pero este es un postulado en torno al cual los estudiosos de un gran país civilizado en este año de gracia de 1924, no deberían ya tener divergencias de principio! Arrancando de un mismo punto de partida y trabajando con una orientación común, los mismos podrían llegar así a entenderse sobre el mejor modo de aplicar la oralidad. Puesto que tantos cuantos son los procesos orales extranjeros, otros tantos son los tipos de proceso oral; y entre todos esos métodos diversos, aún contruidos sobre una base común, se pueden encontrar los elementos para la formación del tipo de proceso oral que a nosotros nos convenga mejor***”.

Por las bondades que Chiovenda encontraba en la oralidad, no entendía las resistencias que estudiosos hacían a los principios del sistema oral propuesto y que desde luego, no fueron acogidos en todos los sistemas legales de entonces.

---

<sup>8</sup> CHIOVENDA, G. Derecho Procesal Civil 2. Vol. I Págs. 127 y siguientes. Editorial Reus. Madrid. Tra. José Casais y Santalo. 1941.

Chiovenda entendió y así lo expresó, que: si el principio oral ha tardado en conquistar el campo del derecho civil, se debía porque en el campo civil no se presentaba como un principio político, sino como un “simple” principio técnico-jurídico.

Evidentemente que en el pensamiento político sobre la oralidad de José Chiovenda influyeron, como lo admite, las experiencias del primer Reglamento Procesal Civil para el imperio germánico, de 1877, con nuevos textos en los años de 1898 y 1910. Igualmente, el Reglamento de 1895 en Austria, que se debe a la preparación del mismo por Franz Klein.

Esa influencia precedentemente anotada, se exteriorizan en la labor de Chiovenda por implantar la oralidad en Italia en los siguientes precedentes: La Conferencia dada en el Círculo jurídico de Nápoles, (*Le riforme processuali e le correnti del pensiero moderno*), el 11 de marzo de 1906; en la *Rivista giuridica e sociale* y en los *Nuovi saggi di diritto processuale*, 1912, páginas 95 y siguientes; en el Círculo jurídico de Roma (*Lo stato attuale del proceso civile in Italia e il progetto Orlando di riforme procesuali*), 17 de abril de 1909; en la *Rivista di diritto civile*, 1910; en la *Rheinische Zeitschrift*, 1910; en los *Nuovi saggi* citados páginas 111 y siguientes; en la Sociedad de los Juristas y Economistas de Milán (*La riforma del processo civile*, 27 de noviembre 1910; y en el *Monitore del Tribunali*, 1911.

El pensamiento político de José Chiovenda se puede sintetizar en tres principios fundamentales a saber: 1. La identidad física del juez; 2. La concentración del pleito y 3. La inapelabilidad de las interlocutorias.

En cuanto a la estructura del procedimiento en el sistema oral Chiovenda considera, que la oralidad no es una simple discusión oral en la audiencia. Afirma que en un proceso donde las partes estén obligadas a exponer por escrito no sólo sus declaraciones y conclusiones, sino los motivos de hecho y de derecho en los cuales se basa la pretensión del concluyente, la discusión oral se reduce de ordinario a una “repetición inútil”.

Sin dejar de reconocer que la escritura es un medio perfeccionado de expresión del pensamiento y conservarlo eternamente, no es menos cierto que en todos los casos en que sea preciso medir la espontaneidad de las declaraciones de las partes, testigos, peritos, es evidente que el contacto directo y personal de éstos con



el juez, pone al juez en mejor situación de apreciar la declaración. Y si la verdad de los hechos, afirma, debe resultar de un contradictorio, de partes, testigos o peritos, la confrontación pierde toda eficacia en el escrito que la reproduce.

De tal manera que Chiovenda concluye expresando, que aun en las cuestiones meramente jurídicas y en aquéllas en que el material de hecho resulta todo de documentos, la discusión oral entendida, **“no como declamación académica, sino como una concisa oposición de razones a razones, puede llevar a una definición ciertamente más pronta y probablemente mejor que la madurada en el interior del juez con solo la ayuda de los escritos”**.

Chiovenda propugna un sistema mixto y por ello considera que la escritura tiene una gran importancia en la aplicación de un sistema oral, que podemos resumir en los siguientes aspectos:

a) Preparación del tratamiento del pleito: La escritura tiene su significado en la demanda que debe cumplir e indicar los requisitos y elementos de la demanda y los medios probatorios de una manera precisa para facilitar la defensa del demandado y si no se cumple, se declarará la improcedencia de la demanda, con lo cual se puede decir que se está en presencia de un control a limine de la demanda. Los escritos preparatorios en un proceso oral se deben considerar como un anuncio de las declaraciones que se harán en la audiencia y las declaraciones importantes únicamente se harán en la audiencia. En la audiencia se sostienen, se confirman oralmente las declaraciones anunciadas en los escritos, empero, pueden modificarse, rectificarse, abandonarse y hacer otras declaraciones no anunciadas. Los escritos se emplean entre ausentes pero entre presentes se usa la palabra.

b) Documentar los actos importantes del pleito, especialmente, lo que ocurre en la audiencia. Las actas sirven no sólo para refrescar la memoria del juez que asiste a la audiencia, sino para que sirva de documento para las instancias posteriores. Oralidad en sentido inmediato significa que el juez debe conocer de las actividades procesales, no en base a escritos “muertos”, sino a base de la impresión recibida refrescada por los escritos de las actividades que ocurran en su presencia, por él vistas.

Ahora bien para Chiovenda el sistema oral tiene la necesidad de entrelazar tres principios básicos como son: la intermediación garantizada con la presencia física del

juez desde el comienzo del pleito hasta la decisión. La oralidad no funciona si los actos procesales tienen lugar ante jueces distintos, puesto que los actos procesales que se hagan en presencias de jueces distintos, las impresiones recibidas por un juez no pueden infundirse en el juez que le toca sentenciar. Si el Tribunal es colegiado todas las declaraciones, las pruebas, deben desarrollarse ante el colegio y no ante jueces delegados.

***“El proceso oral es una cadena de razonamientos, que requiere, en cuanto sea posible, la unidad de las personas que los realizan”.***

En segundo lugar Chiovenda, afirma: ***“que el proceso oral requiere que sea concentrado en una audiencia o en pocas audiencias próximas, porque cuanto más próximas a la decisión del juez son las actividades procesales, tanto menor es el peligro de que la impresión adquirida por éste se borre y de que la memoria lo engañe; y tanto es más fácil resulta mantener la identidad física del juez, que en cambio en un largo período puede fácilmente cambiar, por traslado, defunción, enfermedad, ascenso, retiro, etc.”***

De acuerdo a lo anterior se entrelazan íntimamente la oralidad, la inmediación y la concentración, “decir oralidad es decir concentración”, porque la consecuencia de la oralidad es la concentración.

Asimismo, en el pensamiento de Chiovenda, no deben sustraerse los incidentes de la concentración y advertimos que es esta uno de los elementos importantes de la concentración. Para nadie es un secreto que el exceso de incidencias provoca la dilación procesal, así se esté en presencia de cuestiones incidentales preliminares y de los incidentes que provoca la admisión de los medios probatorios. Las incidencias deben decidirse en la misma audiencia o en las audiencias próximas en las cuales el proceso está concentrado. Puntualiza: ***“No es lógico ni económico que una persona examine el pleito para conocer de la competencia y otra vuelva a examinarla desde el principio para conocer del fondo; que una resuelva sobre la admisión de un medio probatorio y otra conozca de los resultados de la prueba admitida. No solamente hay en esto el daño del desperdicio del tiempo y de la duplicidad inútil de muchas actividades, sino el peligro de juicios diferentes sobre extremos comunes al incidente y al fondo”***

En tercer lugar, Chiovenda, establece que la oralidad y la concentración exigen que la decisión del incidente no sea impugnado separadamente del fondo. La inapelabilidad de las interlocutorias es una regla que no debe abandonarse, salvo algunas excepciones *litis ingressum impeditentes*, cuando el juez pueda considerar conveniente suspender la continuación de la causa hasta que se decida la apelación.

Chiovenda consecuente con su condición de jurista, se permite enfocar las objeciones en contra de la oralidad que se propugnaron en su época y se pueden resumir así: 1) Se teme que el conocimiento en la oralidad sea superficial y la

sentencia precipitada. Frente a esta objeción Chiovenda responde que ello, se debe al temor o aversión hacia lo nuevo y un apego a las costumbres inveteradas. La oralidad dice, permite al juez participar del pleito y dominarlo mejor, evitando los errores y equivocaciones tan frecuentes en el proceso escrito, donde el juez se hace cargo de un proceso en el instante de decidirlo.

2) Chiovenda expresa, que existe un infundado temor de que en el proceso oral se encuentren las partes más fácilmente expuestas a sorpresas, omisiones, errores. Sobre esta objeción responde que aún en el caso de limitar la apelación y de la restitución *in integrum*, es decir concederle al que no pudo por una causa inevitable realizar un acto del procedimiento comparecer en audiencia, afirma que las leyes alemana y austríaca proveen eficazmente el derecho de defensa. La comunicación previa, los escritos preparatorios como anuncio de las declaraciones futuras y que estas puedan ser cambiadas, modificadas y abandonadas en la audiencia permiten una mejor defensa para el demandado; lo no permitido es que las partes en la audiencia hagan nuevas declaraciones y ofrecimientos de pruebas con la manifiesta intención de retrasar el proceso y el juez a instancia de parte y aún de oficio como lo permite la Ley austríaca puede declararlas inadmisibles. El Juez puede prorrogar términos y audiencias a favor de la parte que justifique estar sin su culpa, imposibilitada para realizar determinado acto o prepararse suficientemente para la discusión oral.

3) Sobre la objeción que la oralidad favorece a los palabreros, responde que se trata de una falsa concepción de la oralidad, porque la oralidad bien considerada, no

extiende más bien restringe la discusión, lejos de favorecer la declamación académica, tiende a hacer el debate más familiar y más sencillo. La presencia física del juez en la audiencia permite detectar y hacer frente a los simples engaños del arte oratorio.

4) Se objeta que el proceso oral exige un mayor aumento de personal judicial y responde Chiovenda que esta objeción está referida a las magistraturas colegiadas, porque para el juez único no puede negarse que la concentración en una audiencia de las actividades que en el proceso escrito aparecen dispersas en fases distintas y lejanas, representa un considerable ahorro de tiempo.

En cuanto a las ventajas, Chiovenda las resume en los siguientes aspectos: 1) Que el proceso oral reduce en dos tercios, por lo menos, el número de los actos

judiciales necesarios en un proceso escrito. 2) Que ya sea por la simplificación de los actos, ya por la concentración de los medios de instrucción en una audiencia, falta la materia de un número enorme de cuestiones alimentadas por el formalismo del proceso escrito, con la consiguiente discusión de incidentes, de impugnaciones y de sentencias. 3) Que la prohibición de impugnar las interlocutorias separadamente del fondo, reduce también de modo notable los pleitos en apelación. 4) La resolución de los incidentes en la audiencia de fondo permite limitar las cuestiones incidentales y además, menor esfuerzo en su resolución por parte del juez, lo que no ocurre en el proceso escrito plagado de incidentes que son resueltos por jueces diferentes que dan lugar a pleitos autónomos produciendo la dilación procesal. 5) Que la actividad del juez delegado puede usarse para descargar al Colegio de decisiones a las cuales es inútil la colegialidad, como son las sentencias sobre renuncia, reconocimiento, rebeldía en que el juez delegado puede pronunciar como juez único.

Los caracteres que hemos sintetizado del pensamiento político de José Chiovenda sobre el sistema oral, permite realizar un análisis crítico de lo que ha sucedido en Venezuela.

En Venezuela existen los siguientes procedimientos que se dicen orales: El Código de Procedimiento Civil en el Libro IV, Procedimientos Especiales, artículos del 859 al 880 contempla un Procedimiento Oral que solo se aplica en alguna causas dependiendo de la cuantía; El procedimiento oral previsto en la Ley

Orgánica Procesal del Trabajo; El Procedimiento Ordinario oral que establece la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; El Procedimiento Ordinario oral previsto en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario; El Procedimiento previsto en la Ley que regula el contencioso funcional; El Procedimiento de Tránsito que remite a la aplicación del procedimiento oral previsto en el Código de Procedimiento Civil; El procedimiento Marítimo previsto en la Ley respectiva; El procedimiento sobre Amparo de los Derechos y Garantías Constitucionales y el Procedimiento Penal Oral. En total son nueve procedimientos en donde se aplica la oralidad.

Creemos que lo anterior atenta contra la unidad del proceso que es una concepción moderna que muchos autores han desarrollado en el Derecho Procesal,

en razón de lo cual esta desarticulación y la aplicación de un sistema oral que no es uniforme en vez de ser una ventaja nos parece que es un error de concepción.

Es la propia Constitución de 1999 la que en su artículo 257 prevé que en las leyes procesales se aplique la oralidad por lo que la desintegración de la unidad de un sistema oral lo propicia la Constitución de la República.

Propiciamos un solo Procedimiento oral Civil que pueda aplicarse a las demás materias con excepción de los asuntos en materia penal. El hecho cierto de esta digresión procesal se debe a que por ejemplo existen diferencias en cuanto a la estructura de los procedimientos, como por ejemplo: en materia laboral hay una estructura en cuanto a términos y efectos de la audiencia previa y la audiencia oral o debate oral de fondo distinta al procedimiento oral para sustanciar y decidir las causas referidas a Niños, Niñas y Adolescentes; en el Procedimiento ordinario agrario oral si bien es inspirado en el Procedimiento Oral previsto en el Código de Procedimiento Civil, se tramita y decide de una manera diferente, aún cuando su estructura Instrucción preliminar, audiencia previa, son casi idénticas.

Proponemos la vigencia efectiva del principio de inmediación en el Sistema Oral en Venezuela, que se garantiza con la presencia física del juez en las audiencias que conforman los procedimientos orales. El juez que asiste a la audiencia es el juez que debe dictar la decisión, cuestión que no ha sido así en Venezuela porque mediante decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se

permite que otro juez distinto al juez que presenció la audiencia pueda dictar la decisión.

Consideramos que el lapso de cuatro meses previsto en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo para la mediación intraprocesal que se lleva a efecto por el Juez de mediación, en la audiencia previa o preliminar es demasiado extenso, en contraposición con lo que se busca en la aplicación del sistema oral, como es la celeridad procesal. Este plazo de cuatro meses se reduce a dos meses en el Procedimiento Ordinario oral previsto para la resolución de los conflictos en materia de Niños, Niñas y Adolescentes, con lo cual no hay uniformidad en el sistema oral.

Nos pronunciamos por el atemperamiento de la regla sobre la preclusión procesal que consideramos exagerada en el Procedimiento Oral Agrario, Laboral y el referido a Niños, Niñas y Adolescentes y en el Procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil.

La preclusión procesal se puede regular y lograr limitando la actividad que pueda resultar contaminada con sanciones cuando se cumple fuera de los tiempos fijados por la ley.

Se debe propender a evitar el exceso de formalismos y la interposición excesiva de recursos ordinarios, regulando la inapelabilidad de las interlocutorias, para así propender que la resolución de los incidentes se concentre para ser resueltos en la audiencia de fondo.

De acuerdo a la idea que propugnamos, las formas de los actos procesales no deben ser reguladas de manera rígida, sino que debe existir una adecuación de ellas al tipo de actividad procesal, tomando como cuestiones limitativas el derecho de defensa en juicio y la seguridad jurídica.

Se debe regular lo concerniente a la ejecución judicial en las materias referidas al proceso laboral y la referida a los Niños, Niñas y Adolescentes, que ameritan normas de ejecución precisa y bien formulada para conseguir la efectividad de la tutela judicial y hacer propicia la finalidad que inspira a ambas leyes.

Se debe dar una lectura procesal de los temas sustanciales como lo proclama Augusto Morello, para lograr un proceso justo, y hay que recordar lo que proclama la Constitución de 1999, en el artículo 257, que el proceso es un medio para la consecución de la justicia sin formalismos inútiles, los cuales no deben trascender

sobre los fines que se propone lo sustancial, teniendo en cuenta que la Constitución proclama un Estado Social de Derecho y de Justicia.

En las causas civiles y mercantiles, lo deseable sería una reforma integral del sistema actual que es escrito en la mayoría de las causas, que abarque orgánica y sistemáticamente toda la legislación procesal en esas materias.

La reforma debe tener apoyo adicional, consistente en su seguimiento y evaluación y además se debe contar con operadores que actúen motivados, para mitigar el desaliento y resistencia que toda reforma pueda provocar. Se advierte como imprescindible medir un poco nuestra realidad y prepararla para el cambio, a quienes vayan a ser protagonistas, de forma tal que conozcan y participen de una nueva propuesta para implementar un sistema oral coherente, sencillo y de aplicación expedita para hacer nuestra la consideración sobre la oralidad de José Chiovenda: ***“Además, la oralidad tiene una serie de consecuencias procesales que son tan importantes como la oralidad misma. Y al decir principio de***

***oralidad compréndase una formula necesariamente breve y representativa de toda aquella serie de consecuencias. Por eso el proceso oral es al mismo tiempo mas y menos de lo que un profano podría creer oyendo la palabra oralidad”***

Las ideas aquí vertidas no tienen carácter absoluto sino que son aportadas para la discusión, pero créanme que las hemos expuesto con mucha humildad de corazón.